El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONCIERTO PARA DELINQUIR / PRISIÓN DOMICILIARIA / MADRE CABEZA DE FAMILIA / REQUISITOS / AUSENCIA ABSOLUTA DE AYUDA FAMILIAR / CARGA PROBATORIA DE LA INTERESADA.**

El artículo 1º de la Ley 750 de 2002, que regula lo concerniente a la prisión domiciliaria cuando se trata de madre o padre cabeza de familia, dispone: “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente”. (…)

Igualmente la Corte Constitucional, en sentencia T-003 de 2018, indicó que tal condición se acredita cuando la persona: “(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar…

… de la información que se arrimó a la actuación se desprende que la sentenciada cuenta con el apoyo de la familia extensa por línea materna -abuela y tía-, y paterna -abuela-, con lo cual se descarta de contera “la deficiencia sustancial de ayuda por parte de su familia”, razón suficiente para concluir que la procesada no puede ser merecedora de la prisión domiciliaria con fundamento en lo establecido en la Ley 750/02.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Pereira, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

ACTA DE APROBACIÓN No 549

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Procesada: | CPTG |
| Cédula de ciudadanía: | 1.088.312.561 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delito: | Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. |
| Víctima: | La seguridad y la salud públicas |
| Procedencia: | Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio de fecha mayo 11 de 2020. SE CONFIRMA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

**1.- HECHOS Y PRECEDENTES**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1. - La información del expediente escaneado arrimado a esta Sala, da cuenta que con ocasión de las pesquisas adelantadas por la Fiscalía se logró establecer la existencia de una organización criminal dedicada al microtráfico de estupefacientes en la Unidad Permanente de Protección a la Vida -UPPV- de esta capital, de la cual se tuvo conocimiento funcionaba desde enero de 2017 y de la que hacían parte algunos patrulleros de la Policía Nacional y el vigilante de dicho sitio de la empresa Estatal de Seguridad, quienes permitían el ingreso de diversas cantidades de sustancias estupefacientes en el interior de dicho centro de reclusión, para ser comercializada en cada uno de los patios por algunos internos, quienes a su vez contaban con otros ciudadanos en libertad que eran encargados de transportar el estupefaciente hacia el centro transitorio de reclusión, entre ellos la señora CPTG.

A raíz de una actividad de agente encubierto se logró verificar la participación directa de algunos de los acá procesados, y en relación con la señora CPTG se estableció un evento ocurrido en febrero 19 de 2012, atinente el transporte de 4.8 gramos de marihuana.

1.2.- Adelantadas las diferentes labores investigativas y una vez se obtuvo la orden de captura contra las personas involucradas, a saber: JUAN GABRIEL CAICEDO ARISTIZABAL, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ OSPINA, JULIÁN HERNANDO DUCÓN SILVA, FELIPE ANDRÉS LONDOÑO MONTEALEGRE, GEOVANNY ALEXÁNDER BALLESTEROS BUITRAGO, RICARDO ANDRÉS TREJOS PARRA, JUAN CARLOS ÁNGEL AGUIRRE, BRANNDON SMITH CARO SAMAZA y SEBASTIÁN BEDOYA ACOSTA, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad (durante los días 02, 03, 06, 07, 08 y 13 de mayo de 2019), por medio de las cuales: (i) se impartió legalidad a las órdenes de allanamiento, registro e incautación de elementos, y se declaró legal la aprehensión de los investigados, determinación contra la cual se interpusieron los recursos ordinarios -en desarrollo de tal diligencia se hizo presente de manera voluntaria la señora CPTG-; (ii) se formuló imputación a la totalidad de los indiciados, entre ellos a CPTG en calidad de autora en el punible de *concierto para delinquir agravado* por ser con fines de narcotráfico -inciso 2º del art. 340 y numeral 1º literal b) del art. 384 C.P.-, los cuales NO ACEPTÓ; y (iii) se impuso a los coprocesados la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Respecto a la señora CPTG, la Fiscalía se abstuvo de solicitar tal medida y por ende continuó en libertad.

1.3.- Ante la no aceptación de cargos por la totalidad de los coprocesados, se presentó escrito de acusación por parte de la Fiscalía (agosto 22 de 2019), por medio del cual les endilgó iguales cargos a los inicialmente atribuidos, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta capital, autoridad que convocó para la correspondiente audiencia de formulación de acusación (noviembre 19 de 2019), donde además de plantearse unos preacuerdos, una de las abogadas planteó la falta de competencia del juzgado para tramitar el asunto, y por ende se dispuso la ruptura de la unidad procesal para tramitar lo relativo a los preacuerdos planteados, y se remitió la actuación a esta Sala donde se determinó que era ese despacho el competente para adelantar la actuación (diciembre 5 de 2019). Una vez regresó el expediente, y luego de adelantarse trámites con otros coprocesados, finalmente se realizó la audiencia con la señora CPTG (abril 14 de 2020) donde se dio a conocer el acuerdo suscrito, el cual se hizo consistir en que aceptaba su responsabilidad en los hechos y en contraprestación se degradaría su participación de coautora a cómplice, y se le impondría una pena de 60 meses de prisión. Posteriormente (abril 20 de 2020) el despacho impartió aprobación a los siete preacuerdos celebrados -de JUAN GABRIEL CAICEDO ARISTIZABAL, FELIPE ANDRÉS LONDOÑO MONTEALEGRE, JUAN CARLOS ÁNGEL AGUIRRE, SEBASTIÁN BEDOYA ACOSTA, GEOVANNY ALEXÁNDER BALLESTEROS, RICARDOS ANDRÉS TREJOS PARRA y CPTG-, y se realizó la audiencia a la que alude el canon 447 C.P.P., con la consiguiente convocatoria para la audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia (mayo 11 de 2020) en la que además de señalar las penas irrogadas a los demás coprocesados, se declaró penalmente responsable a la señora CPTG, de la siguiente manera: (i) como coautora -entiéndase cómplice a raíz del preacuerdo- a título de dolo de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; (ii) con la imposición de una sanción privativa de la libertad equivalente a 60 meses, multa de 1.354 s.m.l.m.v., e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la sanción principal; (iii) se le impuso la sanción intemporal contenida en el inciso 5º, art. 122 Superior; y (iv) se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.4.- Contra tal determinación únicamente se mostró inconforme el apoderado de la señora CPTG, ante lo cual la impugnó e indicó que la sustentación la haría por escrito.

**2.- DEBATE**

**2.1.-** Defensa -como recurrente*-*

Hace alusión a lo acaecido en el trámite del proceso, en especial en la audiencia a la que se refiere el art. 447 C.P.P., donde argumentó la calidad de madre cabeza de familia de **CPTG**, y que el padre de su mejor hija también se encuentra privado de la libertad. Al ser interrogada su cliente por la a quo, quien se limitó a responder únicamente la verdad, tal situación llevó a la falladora a negarle la prisión en su lugar de domicilio.

Aduce que al parecer existe una confusión, contradicción o desnaturalización de la norma al confundir el hecho de tener parientes con la circunstancia de que estos tengan o no la capacidad de suministrar la asistencia básica a una menor, en tanto la ausencia de solidez económica desnaturaliza al pariente o familiar para este caso.

En cuanto a lo planteado por la a quo en la sentencia, considera que existen varios desaciertos de su parte en cuanto a la conclusión que le dio al interrogatorio de su defendida, lo que hace consistir en lo siguiente: (i) no se le preguntó porqué hablaba de un familiar con apellido CUERVO y otros de apellido CASTAÑO, si los suyos son **CPTG**; (ii) no se le indagó a qué se dedicaban esas personas nombradas y si tenían o no la capacidad económica para cubrir los gastos de la menor.

Demostró con la declaración de su representada que es madre cabeza de familia, y frente a la respuesta que dio acerca de los CUERVO, ello al final nada tiene que ver con la exigencia de la norma, máxime cuando la a quo argumentó que no es beneficiaria su cliente “por tener más parientes”, porque si se aplican las reglas del Código Civil acerca de los colaterales, para que lo fueran tendrían que tener el mismo apellido CPTG, lo cual no ostentan y por ende no tienen obligación legal para cuidar a la niña.

Expresa que era la Fiscalía la encargada de entrar a contradecir si **CPTG** era o no madre cabeza de familia, con mayor razón que el padre de la pequeña se encuentra detenido y las personas referidas por su cliente carecen de los medios suficientes para suministrar una sustancial de ayuda. De igual modo soporta con jurisprudencia lo relativo a tal condición y al tratamiento preferencial que se le debe ofrecer a los menores de edad.

Pide en consecuencia se revoque parcialmente el fallo, con miras a que se le reconozca a su defendida la calidad de madre cabeza de familia y se disponga su prisión en casa.

**2.2.-** Los demás sujetos procesales no recurrentes no se pronunciaron dentro del término concedido.

**2.3.-** Debidamente sustentado el recurso, la falladora lo concedió en el efectivo suspensivo y dispuso la remisión del expediente escaneado y de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

**3.-** Para resolver, **SE CONSIDERA**

**3.1.-Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y apropiadamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a establecer si en el caso concreto la señora **CPTG** en verdad se hace merecedora de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, como lo pregona el recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

Nos encontramos en presencia de un trámite abreviado por la temprana admisión de los cargos por parte de la procesada en forma libre, voluntaria, consciente, debidamente asistida, y profusamente ilustrada acerca de las consecuencias de hacer dejación de su derecho a la no autoincriminación, lo que no obsta para asegurar que además de ese allanamiento unilateral que despeja el camino hacia el proferimiento de un fallo de condena, en el diligenciamiento obran elementos de convicción que determinan que la conducta ilícita atribuida sí existió y que la hoy involucrada, así como los otros coprocesados, tuvieron participación activa en la misma.

No se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

En el trámite del proceso y en desarrollo de la audiencia a la que alude el canon 447 C.P.P., la defensa, en una larga disertación, deprecó de la titular del despacho que antes de proferirse el fallo tuviera en consideración la condición de madre cabeza de familia de su representada para ser favorecida con la prisión domiciliaria, posición ésta última que apoyó la representante del Ministerio Público con fundamento en: (i) lo planteado por el togado y la información que en audiencia rindió la procesada en el sentido de ser madre de una menor de 8 años; (ii) la situación actual surgida con la pandemia, hacía prioritario darle cabida al principio de buena fe pese a no contarse con el registro civil de nacimiento que acreditara tal circunstancia; y (iii) la concesión debería hacerse en forma provisional, para que fuera el juez de ejecución de penas quien posteriormente ingresara en el estudio de las exigencias de ley.

Debe por consiguiente analizar la Sala si es viable otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria negado por la funcionaria a quo a la sentenciada, con fundamento en que según lo afirmado es madre cabeza de hogar.

El artículo 1º de la Ley 750 de 2002, que regula lo concerniente a la prisión domiciliaria cuando se trata de madre o padre[[1]](#footnote-1) cabeza de familia, dispone: “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente”. Y para el asunto que nos concierne es preciso establecer si la señora **CPTG** en realidad ostenta la condición de madre cabeza de familia, para cuyo efecto es indispensable la remisión al artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, que a su vez modificó la Ley 82 de 1993[[2]](#footnote-2), el cual prescribe: “[…] es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente **o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**” -resaltado fuera del texto-

Igualmente la Corte Constitucional, en sentencia T-003 de 2018, indicó que tal condición se acredita cuando la persona: “(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) **no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia** y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental”. -negrilla de la Sala-

De las normas y jurisprudencia en comento, se desprende que para comprobar si se posee la condición de madre o padre cabeza de familia, se debe verificar que: (i) se tengan hijos menores de edad o en situaciones de debilidad manifiesta por incapacidad permanente; (ii) los descendientes hayan estado bajo su cuidado de manera permanente, por ausencia del cónyuge o compañero, o la ausencia de ayuda de los demás miembros del grupo familiar; y (iii) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente establecer que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o descendientes con incapacidad mental permanente

En este asunto, amén de aislamiento en el que aún nos encontramos y como se evidenció en la audiencia realizada en abril 20 de 2020, no se aportó a la actuación documento alguno para acreditar que la señora **CPTG** es madre de una niña de 8 años, ante la imposibilidad como lo refirió su abogado de solicitar la documentación pertinente, y por ende, en atención al principio de la buena fe al que con buen atino acudió la delegada del Ministerio Público en su momento, era viable tener como cierta la aseveración que hizo la sentenciada en el sentido que es madre de una menor de edad. Eso de momento no admite por tanto discusión alguna porque además no se cuenta con prueba que demuestre lo contrario.

El punto neurálgico de la situación radica por tanto en la carencia de soporte alguno para establecer que la citada menor en realidad carece de una familia extendida que pueda brindarle el cuidado y la manutención que requiere, amén de la pena impuesta a su señora madre, lo que comporta su internación en centro carcelario.

A ese específico efecto, por parte de la a quo se procedió a interrogar a la procesada con el fin de determinar si cumplía o no las exigencias para ser merecedora del citado sustituto, y el resultado de ese interrogatorio fue el siguiente: (i) tiene una hija de 8 años; (ii) vive en Pereira en la carrera 6ª Nro. 4-87 Barrio 20 de Julio; (iii) es soltera pero convivía con el señor CRISTIAN BEDOYA, padre de la menor, actualmente detenido en Manizales (Cdas.), razón por la cual vive sola con su hija; (iii) su madre BLANCA ALICIA GÓMEZ CASTAÑO tiene 50 años de edad, y vive en Dosquebradas con MILLER ESTEBAN GÓMEZ, de 19 años, hermano de la acusada; (iv) su otro hermano JHON ALEXÁNDER GÓMEZ CASTAÑO, cuenta con 33 años y es habitante de calle; (v) tiene cinco tíos -aunque solo refirió cuatro- a saber: MARÍA MELVA CUERVO de quien desconoce dónde reside, ELVIA CUERVO que vive en Pereira, MARÍA MARLENY CASTAÑO residente en el barrio Las Brisas, y FRANCISCO CUERVO que reside en Dosquebradas; (vi) solo de MARLENY CASTAÑO y FRANCISCO CUERVO sabe que son vendedores ambulantes; (vii) la señora YANETH BEDOYA es la madre de CRISTIAN BEDOYA quien vive en el Barrio 20 de Julio y tiene una hija con discapacidad.

Esa en síntesis fue la información que le aportó la comprometida a la juzgadora, situación que dio lugar a que le negara su pretensión, muy concretamente al considerar que no cumplía las exigencias legales para hacerse acreedora a la sustitución de la prisión intramural como madre cabeza de familia, por cuanto si bien el padre de la niña se encontraba privado de la libertad, era desacertado decir que la única que podía cuidar a la menor fuera la aquí procesada, por cuanto como lo indicó de viva voz, cuenta con familia extensa -madre, tíos y abuela paterna- de quienes no puede obviarse la responsabilidad que les asiste con su pariente, y ello desnaturaliza la pretensión del letrado al aducir la inexistencia de otras personas que le puedan proveer el sustento requerido.

Aunque el abogado señaló en su disenso que el interrogatorio que le efectuó la a quo a su defendida no ahondó en aspectos que para él eran importantes, en tanto no se le indagó, a título de ejemplo, del por qué los apellidos de sus tíos no coinciden con los de ella, o que igualmente una tía así como su hermano son habitantes de calle, la Sala no solo carece de información suficiente para dar por acreditada una circunstancia de tal naturaleza, sino que tampoco se puede establecer sin dubitación alguna que ninguno de los familiares de la sentenciada está en capacidad de velar por la manutención y cuidado de su hija.

La defensa igualmente dio a entender que se desconoce la capacidad económica de estos para asumir esa responsabilidad, ya que la a quo no indagó a su cliente a ese respecto, frente a lo cual esgrime que al parecer existe confusión, contradicción o desnaturalización de la norma al confundirse el hecho de tenerse parientes con el que estos tengan o no la posibilidad de suministrar la asistencia básica requerida. Y frente a ese particular asunto, lo que debe decirse es que en realidad no existe una tal confusión, toda vez que como viene de verse, en este caso no se avizora la ausencia de otros miembros de la familia, y si al parecer los parientes de la sentenciada, en sentir del letrado, carecen de recursos para velar por la pequeña, de ello nada se argumentó o soportó, salvo lo referido por el propio letrado en cuanto a que los demás miembros de la familia no tienen la forma de mantener a sus hijos, razón por la cual era la procesada la encargada de ahondar acerca de esos aspectos y no lo hizo, con lo cual la a quo tenía el deber de adoptar la decisión con la información con la que contó en ese preciso instante.

Se queja el profesional recurrente, que las personas que refirió su defendida como tíos carecen de responsabilidad alguna para velar por ese cuidado al no tener los mismos apellidos de su cliente, como queriéndose significar que no son parientes. Empero, la Sala no puede atender tal reclamo, toda vez que si la señora **CPTG** dijo la verdad en lo informado, como así lo sostuvo el letrado, ello implica que los ciudadanos por ella mencionados sí tienen tal calidad, y aunque sus apellidos son distintos a los de la acusada, ello podría deberse al hecho de tratarse de parientes por una sola línea de consanguinidad -ya sea materna o paterna-, de lo cual nada aclaró.

De igual forma, aduce la defensa que debería ser la Fiscalía la encargada de entrar a contradecir si **CPTG** era o no madre cabeza de familia, aunado al hecho que el padre de la niña se encuentra detenido, pero al respecto debe decirse igualmente que contrario a tal postura, al tratarse de un pedimento que dimana exclusivamente de la defensa, es a la misma y no al ente acusador al que le compete presentar los elementos de prueba para acreditar lo que se pide; y en este caso, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, lo único que se sabe a voces de lo expresado directamente por la acusada, es que en efecto cuenta con familia extendida, la que en atención al principio de solidaridad deberán ser los encargados del cuidado y manutención de la niña. Aunque de todas formas, de no tener sus parientes tal capacidad, podrán acudir ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que sea el Estado quien se encargue de velar por el restablecimiento de los derechos de la menor.

En conclusión, y en consonancia con lo decidido por el juzgado de primer grado, de la información que se arrimó a la actuación se desprende que la sentenciada cuenta con el apoyo de la familia extensa por línea materna -abuela y tía-, y paterna -abuela-, con lo cual se descarta de contera “la deficiencia sustancial de ayuda por parte de su familia”, razón suficiente para concluir que la procesada no puede ser merecedora de la prisión domiciliaria con fundamento en lo establecido en la Ley 750/02.

Sea como fuere, lo anterior no es óbice para que en sede de ejecución de penas se pueda elevar igual solicitud, para que sea en esa instancia donde se determine si la acusada puede o no ser cobijada con el mencionado sustituto; claro está y desde luego, con la obtención de mayores elementos probatorios, entre ellos la visita socio familiar a los parientes de la señora **CPTG**.

En conclusión, al observarse que la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento se encuentra ajustada a derecho, se dispondrá su confirmación en lo que fue objeto del presente recurso. De igual forma y como quiera que la a quo difirió el encarcelamiento de la señora **CPTG** hasta tanto se definiera la alzada por parte de esta Corporación, se ordena a ese despacho que proceda a disponer de manera inmediata la reclusión de la procesada en centro penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de recurso. Se dispone en consecuencia que de manera inmediata por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.) se proceda a impartir la orden de encarcelamiento en contra de la señora **CPTG**, con miras a que cumpla la pena impuesta en forma intramural.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el que los interesados podrán interponer los correspondientes recursos de ley.

Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

El Secretario de la Sala,

**WILSON FREDY LÓPEZ**

1. Corte Constitucional C-184 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)
2. Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. [↑](#footnote-ref-2)